

• • •

CG-R-06/26

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/005/2026.

1.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, resuelven el Procedimiento Sancionador Ordinario al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. Integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó la integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-74/25, quedando conformada de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones IV y V, y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo «Instituto».

³ En lo sucesivo «Consejo General».

⁴ En lo sucesivo «Comisión de Quejas».

• • •

Secretaría Operativa	Cristofer Jonathan Vázquez López, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral
----------------------	--

3.

II. Designación en la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, mediante el oficio IEE/DA/0070/2026, la persona titular de la dirección administrativa del Instituto y titular del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional notificó la designación del licenciado Israel Hernández Contreras, como encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, con efectos a partir del primero de mayo de dos mil veintiséis, con motivo de la conclusión de la encargaduría de despacho del licenciado Cristofer Jonathan Vázquez López en la citada Coordinación.

4.

III. Presentación de la denuncia. A las trece horas con dieciocho minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de denuncia signado por las personas ciudadanas Orestes Junior López Velasco, César Antonio Sánchez Rodríguez y María Georgina Martínez Gutiérrez por su propio derecho, en contra de la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, en su carácter de diputada local de la LXVI Legislatura del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional ⁵ -entonces coordinadora del dicho grupo parlamentario- en el Congreso del Estado de Aguascalientes y, a dicho de las personas denunciantes, también en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, con motivo de la posible comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral.

5.

IV. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tuvo por recibido el escrito de denuncia y determinó la radicación, integración y registro del expediente bajo la clave IEE/PSO/005/2026; proveído que fue notificado por estrados de este Instituto el día veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

⁵ En lo sucesivo, PAN.

• • •

6.

V. Sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión de Quejas. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el «*Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual aprueba la sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias*», identificado con la clave CG-A-12/26, mediante el cual se determinó la integración actual de la Comisión de Quejas, quedando de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral
Secretaría Operativa	Israel Hernández Contreras, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

7.

VI. Diligencias de investigación. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva reservó el pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento de la denuncia, así como el emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto se llevaran a cabo las diligencias de investigación necesarias para verificar la existencia, vigencia, difusión y contenido de las publicaciones y propaganda señaladas en el escrito inicial.

8.

Dicho proveído fue notificado por estrados de este Instituto el primero de junio del presente año. Asimismo, mediante el memorando 2026.SE-075, dirigido a la licenciada Argelia Cabral Martínez, titular de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral, y entregado el día primero de junio de dos mil veintiséis, se ordenó su intervención, a fin de que inspeccionara y certificara el contenido alojado en las direcciones electrónicas, como las ubicaciones geográficas aportadas por la parte

• • •

denunciante, así como para que remitiera el acta circunstanciada debidamente certificada que al efecto se levantara.

9.

VII. Recepción de constancias, admisión del procedimiento, emplazamiento e improcedencia de medidas cautelares reservadas. Mediante el memorando 2026.SE-087 del nueve de junio de dos mil veintiséis, la titular del Departamento de Oficialía Electoral remitió la copia certificada del acta circunstanciada correspondiente a la diligencia número IEE/OE/020/2026 (ordenada en el resultando VI) debidamente certificada, misma que fue incorporada al expediente en que se actúa para constancia legal.

10.

En atención a ello, mediante «*Acuerdo de admisión y pronunciamiento de no otorgamiento de medidas cautelares*» de fecha diez de junio de dos mil veintiséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidas e integradas a los autos dichas constancias.

11.

En el mismo proveído, la autoridad instructora ADMITIÓ a trámite la denuncia y ordenó emplazar formalmente a la parte denunciada para que diera contestación a los hechos imputados. Finalmente, al constatar la ausencia de elementos político-electorales, frases de apoyo explícito o llamadas al voto, se determinó no proponer el dictado de medidas cautelares respecto de los lugares físicos inspeccionados y de los enlaces electrónicos denunciados, al no colmarse los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Dicho pronunciamiento preliminar, emitido bajo la apariencia del buen derecho, no prejuzga sobre el fondo del presente asunto, conforme a la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro «*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*»⁶.

12.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2015/>.

• • •

El acuerdo de mérito fue notificado por estrados el once de junio de dos mil veintiséis. Posteriormente, con fecha doce de junio de dos mil veintiséis, la secretaria ejecutiva dictó el «*Acuerdo de nueva diligencia de notificación*», toda vez que, derivado de la razón actuarial asentada el once de junio del presente año, se advirtió la imposibilidad de ejecutar el acto procesal original, ordenándose en consecuencia el desahogo de una nueva diligencia de emplazamiento, publicándose en estrados el quince de junio del presente año en tanto que el emplazamiento a la parte denunciada se cumplimentó ese mismo día, a través del oficio número IEE/SE/480/2026.

13.

VIII. Contestación de la denuncia y reserva sobre admisión de pruebas. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la persona denunciada Alma Hilda Medina Macías, en su carácter de diputada local de la LXVI Legislatura, mediante el cual dio formal contestación a la denuncia presentada en su contra.

14.

En atención a ello, mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido e integrado a los autos dicho escrito, reconociendo la personalidad de la parte denunciada, así como señalados el domicilio legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción aportados, reservándose su admisión y desahogo para la etapa procesal correspondiente, la cual habría de desahogarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión del referido acuerdo. El proveído de mérito se notificó por estrados de este Instituto el día veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

15.

IX. Admisión y desahogo de pruebas, y apertura del periodo de alegatos. Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva se pronunció admitiendo y teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y por la parte denunciada, así como las diligencias de inspección ordenadas por esta autoridad e integradas al expediente, consistentes en el instrumento de Oficialía Electoral IEE/OE/020/2026.

16.

• • •

En el mismo proveído, la autoridad instructora ordenó poner las constancias del expediente a la vista de las partes por un plazo común de cinco días hábiles -contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente- para que formularan por escrito los alegatos que a su derecho convinieran, notificándose por estrados de este Instituto el dos de julio de dos mil veintiséis.

17.

En ese sentido, con fecha tres de julio de dos mil veintiséis, este órgano instructor desplegó las actuaciones atinentes a la notificación del «*Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas*». Respecto de la parte denunciada, la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, dicha actuación fue practicada de manera formal y oportuna, mediante oficio, surtiendo sus efectos legales correspondientes. Por cuanto hace a las personas denunciantes, la persona notificadora adscrita se constituyó en el domicilio procesal señalado en autos; sin embargo, al advertir que el inmueble era atendido de manera exclusiva por una persona menor de edad, procedió a levantar la razón actuarial de imposibilidad legal, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y tutelar las garantías esenciales del debido proceso.

18.

Finalmente, con fecha siete de julio de dos mil veintiséis, una vez subsanada la imposibilidad actuarial de mérito, se practicó la notificación personal a las personas denunciantes Orestes Junior López Velasco, César Antonio Sánchez Rodríguez y María Georgina Martínez Gutiérrez, corriéndoles traslado con la copia cotejada del acuerdo de fecha primero de julio del año en curso, a efecto de que estuviesen en aptitud de formular los alegatos que a su derecho convinieran dentro del plazo legalmente establecido.

19.

XI. Recepción de alegatos y cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de alegatos formulado por la parte denunciada, ordenando su integración a los autos. Dicho proveído fue publicado y notificado por estrados de este Instituto el catorce de julio de dos mil veintiséis.

20.

• • •

Por cuanto hace a la parte denunciante, la notificación personal del acuerdo de primero de julio le fue practicada el siete de julio de dos mil veintiséis, de modo que el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos transcurrió del ocho al catorce de julio siguientes, sin que obre en autos escrito alguno de su parte, por lo que precluyó su derecho para tal efecto.

21.

Consecuentemente, el quince de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó el proveído mediante el cual dio cuenta de las manifestaciones de las partes y, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para su remisión a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Dicho acuerdo fue notificado mediante cédula en los estrados de este Instituto el dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

22.

XII. Extensión del plazo para realizar la elaboración del proyecto de resolución. El cinco de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo mediante el cual amplió el plazo para elaborar la resolución, en términos del artículo 266, párrafo primero, del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas. Dicho proveído fue publicado y notificado por estrados de este Instituto el seis de agosto de dos mil veintiséis.

23.

XIII. Remisión del expediente a la Comisión de Quejas. El trece de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dio vista con el proyecto de resolución; así como las actuaciones del expediente IEE/PSO/005/2026, a la presidencia de la de la Comisión de Quejas, para su debido análisis, estudio, discusión y, en su caso, aprobación, en su calidad de órgano de consulta, previo a la aprobación del Consejo General, en términos del artículo 7º, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁷.

⁷ En lo sucesivo «Reglamento de Quejas». Se precisa que el ordenamiento aplicable al presente asunto es el vigente al momento de la presentación de la queja, aprobado por el Consejo General el catorce de marzo de dos mil veinticinco. Consultable en la liga: <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2025-03-14/CG-A-32/25/6. CG-A-32-25 Anexo Único Acuerdo Reforma Reglamento Quej Z9oZEbG.pdf>

• • •

24.

XIV. Aprobación del dictamen por la Comisión de Quejas. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas celebró sesión extraordinaria, aprobando por unanimidad de votos el proyecto de resolución del expediente IEE/PSO/005/2026, ordenando la remisión inmediata del mismo a la Presidencia de este Consejo General.

25.

XV. Remisión del proyecto definitivo al Consejo General. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante memorando número 2026.CPQD/VMDL/007, el presidente de la Comisión de Quejas remitió a la consejera presidenta de este Instituto el proyecto de resolución aprobado por dicha Comisión, a efecto de ser sometido a debate y votación definitiva por este Consejo General. El cual se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

26.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto Estatal Electoral. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes¹⁰; y, 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹¹, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y es depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en la entidad. Asimismo, el desempeño de sus atribuciones se rige bajo los principios constitucionales de

⁸ En lo sucesivo «CPEUM».

⁹ En lo sucesivo «LGIPE».

¹⁰ En lo sucesivo «Constitución Local».

¹¹ En lo sucesivo «Código Electoral».

• • •

certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

27.

SEGUNDO. Órgano de Dirección del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; y, 69, párrafo primero del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, el cual residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente. Dicho órgano colegiado se integra por una presidencia, seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada partido político, así como -durante el proceso electoral- una representación de cada candidatura independiente al cargo de la gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz, garantizándose en todo momento el principio de paridad de género.

28.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

29.

TERCERO. Competencia, sustanciación y resolución de los Procedimientos Sancionadores. Los artículos 78, fracción XXIV, y 252, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral, en relación con el precepto 6°, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, establecen que, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los Procedimientos Sancionadores Ordinarios.

30.

• • •

Por lo que respecta a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX; 252 párrafo segundo, fracción I; 266, párrafos segundo y tercero; y 267 del Código Electoral, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas, este Consejo General es la autoridad competente para emitir el fallo definitivo correspondiente.

31.

Procedencia de la vía. No pasa inadvertido que las conductas denunciadas comprenden presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, a la fecha de presentación de la denuncia y de emisión de la presente resolución no ha dado inicio el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, por lo que no se actualizan los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, cuya instauración se encuentra acotada al desarrollo de los procesos electorales; de ahí que este Instituto conozca de los hechos denunciados en la vía ordinaria.

32.

Asimismo, la competencia de este Instituto se surte al tratarse de conductas atribuidas a una servidora pública del ámbito local, cuya eventual incidencia se circunscribe al territorio del estado de Aguascalientes, sin involucrar radio, televisión ni procesos electorales federales, conforme al sistema de distribución competencial reconocido en la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro «*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*¹²».

33.

CUARTO. Interpretación y principios aplicables. El artículo 4°, segundo párrafo del Código Electoral dispone que su interpretación se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho y, en todo caso, se respetarán y garantizarán de la manera más amplia los derechos humanos, de conformidad con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

34.

¹² Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-25-2015/>.

• • •

A su vez, el artículo 240, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, todas las autoridades deberán apegarse estrictamente a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; intervención mínima; lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

35.

Por cuanto hace a la norma adjetiva aplicable, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de Quejas vigente al momento de la presentación de la denuncia -veintiuno de mayo de dos mil veintiséis-, en observancia del artículo 14 de la CPEUM y del principio *tempus regit actum*, sin perjuicio de la posterior entrada en vigor del nuevo Reglamento de Quejas aprobado por este Consejo General el diez de julio de dos mil veintiséis, conforme a su régimen transitorio.

36.

QUINTO. Personería, legitimación, requisitos de procedibilidad y estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con los artículos 259, primer párrafo del Código Electoral, y 21, numerales 1 y 4 del Reglamento de Quejas, esta autoridad electoral formalizó y tuvo por debidamente acreditada la legitimación de los sujetos procesales dentro de la etapa de sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa. Al respecto, se reconoce la legitimación e interés de las personas ciudadanas Orestes Junior López Velasco, César Antonio Sánchez Rodríguez y María Georgina Martínez Gutiérrez, quienes comparecieron por su propio derecho en su calidad de ciudadanos; así como la de la parte denunciada, la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, en su carácter de diputada local del grupo parlamentario del PAN en el Congreso del Estado de Aguascalientes, de quien obra en autos su escrito de contestación presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral.

37.

• • •

Asimismo, se tiene por acreditada la calidad de la parte denunciada como sujeto de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 241, fracción VI del Código Electoral, que comprende a las autoridades y a las personas servidoras públicas federales, estatales, municipales, de órganos autónomos y de cualquier otro ente público.

38.

Establecido lo anterior, y por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Consejo General procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y la eventual actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento. Del análisis de los autos, se concluye que la denuncia satisface cabalmente los presupuestos procesales, establecidos en los artículos 259 del Código Electoral y 68, numeral 1 del Reglamento de Quejas, toda vez que se presentó por escrito ostentando la firma autógrafa de la parte denunciante, lo que da certeza sobre la voluntad de las personas denunciantes para accionar la vía sancionadora, señalando domicilio dentro de la demarcación territorial de la entidad, contiene la narración de los hechos, se precisó el nombre de la persona imputada, se aportaron los medios de prueba que estimó convenientes para sustentar su pretensión, y habiéndose instado de manera oportuna dentro de los plazos legales aplicables-Sin que se advierta la prescripción de la facultad sancionadora de este órgano de dirección, pues conforme al artículo 258, párrafo segundo del Código Electoral dicha facultad prescribe en el término de tres años contados a partir de la comisión de los hechos, y en el caso los hechos denunciados se ubican en el primer semestre de dos mil veintiséis, en tanto que la denuncia se presentó el veintiuno de mayo de ese mismo año.

39.

Asimismo, este órgano superior de dirección en apego a la garantía de tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 17 de la CPEUM, analizó la posible concurrencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código Electoral, así como 72 y 73 del Reglamento de Quejas. Al respecto, este Consejo General concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento puesto que la denuncia no resulta notoriamente frívola, ni se advierte un impedimento legal o material para emitir un pronunciamiento sobre la licitud

• • •

o ilicitud de los hechos imputados a la parte denunciada y de la revisión de los expedientes que contienen procedimientos sancionadores, no se advierte la existencia de diverso procedimiento resuelto previamente ni expediente pendiente de resolución respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones.

40.

Sin que obste la existencia del diverso expediente IEE/PSO/003/2026, invocado por la parte denunciada, pues no se advierte identidad de hechos ni de pretensiones con el presente asunto que actualice conexidad o haga procedente su acumulación. En consecuencia, al encontrarse plenamente satisfechos los presupuestos procesales de mérito, y al no advertirse la concurrencia de causal de improcedencia o sobreseimiento, este Consejo General determina procedente entrar al estudio de fondo del asunto del presente Procedimiento Sancionador.

41.

SEXTO. Fijación de la *litis* y hechos denunciados. Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y con el propósito de dotar de certeza, claridad y exhaustividad al presente fallo, resulta indispensable fijar la materia de la controversia sometida a la consideración de este órgano resolutor, en términos de los artículos 17 constitucional, 1º, 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, así como los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación que rigen el Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme a los criterios reiterados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, particularmente las jurisprudencias 12/2001, de rubro «*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*»; y 43/2002, de rubro «*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*»¹⁴.

42.

En el caso en estudio, la *litis* se circunscribe a determinar si las conductas imputadas a la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, en su carácter de diputada local del grupo parlamentario del PAN en el

¹³ En lo sucesivo «TEPJF».

¹⁴ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>.

• • •

Congreso del Estado de Aguascalientes, constituyen o no violaciones a la normatividad electoral local y federal. En particular, este órgano colegiado deberá dilucidar si la presunta colocación de propaganda fija en las ubicaciones geográficas señaladas por los quejosos, así como la difusión de diversos mensajes, imágenes y materiales audiovisuales en la red social Facebook, configuran las infracciones consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** en contravención al artículo 134, párrafos novenos y décimo, de la CPEUM, a los artículos 134, 157 y demás relativos del Código Electoral, y a la línea jurisprudencial del TEPJF, especialmente las jurisprudencias 4/2018, de rubro «*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*» y 12/2015, de rubro «*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*»¹⁵.

43.

En su contestación, la parte denunciada negó los hechos imputados; sostuvo que no ostenta la calidad de aspirante, precandidata ni candidata a cargo de elección popular alguno; que las publicaciones denunciadas constituyen expresiones amparadas por su libertad de expresión y por el ejercicio de su función representativa; y que en su elaboración o difusión no se emplearon recursos públicos. Dichas manifestaciones serán confrontadas con el acervo probatorio en el estudio de fondo, en observancia del principio de exhaustividad.

44.

En consecuencia, el pronunciamiento de fondo se ceñirá a contrastar los hechos formalmente acreditados en autos frente a los presupuestos de tipicidad electoral para concluir sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa alegada, sin que sea dable ampliar o modificar la *litis* más allá de lo denunciado y de lo que resulte de la investigación, en estricto apego al principio de congruencia procesal que rige el Procedimiento Sancionador Ordinario, en términos del artículo 240, segundo párrafo, fracción V, del Código Electoral.

¹⁵ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>.

• • •

45.

SÉPTIMO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. De conformidad con los artículos 254 y 256 del Código Electoral, en relación con los preceptos 37 y 38 del Reglamento de Quejas de este Instituto, la valoración del acervo probatorio se realiza de manera conjunta y armónica, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios de presunción de inocencia y verdad material. Se precisa que la naturaleza jurídica de cada medio de convicción se determina conforme al catálogo del artículo 255 del Código Electoral y con independencia de la denominación que le haya asignado la parte oferente, por lo que las impresiones fotográficas ofrecidas en el sumario se valoran como documentales privadas en términos de la fracción II de dicho precepto.

46.

Bajo este marco metodológico, se procede a la valoración de los medios de convicción vertidos en autos:

47.

De las admitidas y desahogadas a la parte denunciante	
Medio de prueba	Valoración
DOCUMENTAL PRIVADA (ofrecida como prueba técnica). La que hace consistir en «... <i>las imágenes aportadas en las tablas dentro del apartado de hechos del presente escrito, a partir de las direcciones electrónicas y las ubicaciones en las cuales se encuentran la propaganda que se cuestiona...</i> ».	Con independencia de la denominación asignada por la parte oferente, las impresiones fotográficas constituyen pruebas documentales privadas en términos del artículo 255, fracción II del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas. Atendiendo a su naturaleza de documental privada, dicho medio probatorio constituye un indicio que únicamente al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo probatorio que obra en autos, puede adquirir mayor fuerza convictiva de conformidad con

• • •

	el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. En el caso concreto tal corroboración efectivamente se produce; para señalar por qué se da esta afirmación, se debe considerar, en primer término, que en la documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/020/2026 se constató la inexistencia de los elementos propagandísticos en el punto geográfico señalado, lo cual podría dar a entender que el indicio consistente en la fotografía ofrecido como prueba queda desvirtuado.
DOCUMENTAL PRIVADA. (ofrecida como documental pública). La que hacen consistir en <i>«...las certificaciones que en su momento realice la autoridad administrativa, en relación con las pruebas precisadas en el apartado anterior, es decir, las imágenes aportadas y las direcciones electrónicas precisadas... ».</i>	Con independencia de la denominación asignada por la parte oferente, las impresiones fotográficas constituyen pruebas documentales privadas en términos del artículo 255, fracción II del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas. Atendiendo a su naturaleza de documental privada, dicho medio probatorio constituye un indicio que únicamente al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo probatorio que obra en autos, puede adquirir mayor fuerza convictiva de conformidad con el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. En el caso concreto tal corroboración efectivamente se produce; para señalar por qué se da esta afirmación, se debe considerar, en primer término, que en la

	documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/020/2026 se constató la inexistencia de los elementos propagandísticos en el punto geográfico señalado, lo cual podría dar a entender que el indicio consistente en la fotografía ofrecido como prueba queda desvirtuado.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hacen consistir en <i>«todo lo actuado y que se actúe en el expediente de la queja y que favorezca a mis intereses, dicha prueba se relaciona con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito»</i> .	Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, esta adquiere valor probatorio conforme a su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. Este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral e indivisible la totalidad de las constancias que integran el sumario, las cuales, al ser administradas recíprocamente, coadyuvan al esclarecimiento de los hechos sometidos a proceso, en la medida en que resulten corroboradas con los demás elementos de convicción que obran en autos.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que hace consistir en <i>«las actuaciones y razonamientos que se deriven de la ley y las que este instituto Electoral local y, en su momento el Tribunal Electoral de Aguascalientes, deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezca mis intereses en</i>	Por lo que atañe a la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humano, esta constituye un elemento de convicción cuyo alcance se determina conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 256, párrafos primero y tercero del Código Electoral, en relación con el 38, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas. Su eficacia radica en el enlace

• • •

<i>sus aspectos presuncionales legales como la humana».</i>	lógico-deductivo que realiza este órgano resolutor entre un hecho debidamente demostrado en el expediente y aquél cuya certeza se busca desentrañar, sirviendo de sustento complementario para alcanzar la verdad material que rige la presente resolución.
---	---

De las admitidas y desahogadas a la parte denunciada	
Medio de prueba	Valoración
DOCUMENTAL PÚBLICA. La que hace consistir en <i>«la constancia que acredita mi nombramiento y cargo como Diputada local del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, con la cual se acredita que no ostento calidad de aspirante, precandidata ni candidata a cargo de elección popular alguno».</i>	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, dicho medio probatorio goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al haber sido expedido por este Instituto como autoridad en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido, genera plena convicción en este órgano resolutor respecto de la certeza de los hechos en ella asentados.
DOCUMENTAL PRIVADA. La que hace consistir en <i>«la copia certificada de la carta invitación a participar en una entrevista emitida por la revista APOLO MX, en fecha 2 de diciembre de 2025, misma que manifiesto, obra en versión original en los archivos y expediente del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, para ser precisos en autos</i>	Atendiendo a su naturaleza de documental privada, dicho medio probatorio constituye un indicio que únicamente al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo probatorio que obra en autos, puede adquirir mayor fuerza convictiva de conformidad con el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de

• • •

<i>del expediente IEE/PSO/003/2026 que se encuentra en instrucción». Se asienta con este carácter en virtud de haber sido admitida bajo dicha naturaleza jurídica mediante el acuerdo respectivo dictado de fecha primero de julio de dos mil veintiséis.</i>	Quejas. En el caso concreto, si bien, su existencia quedó constatada mediante el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/020/2026, la cual en cuanto a acta de fe pública constituye una documental pública con valor probatorio pleno en términos de e los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, dicho valor pleno únicamente acredita la existencia del documento descrito y su contenido textual al momento de la diligencia. No así la veracidad intrínseca de los hechos que en él se consignan, al tratarse originalmente de un documental privada conforme al artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas.
DOCUMENTAL PRIVADA. La que hace consistir en «el aviso de informe de resultados, presentado ante el H. Congreso del Estado, en fecha 15 de marzo de la anualidad que corre, mismo que guarda relación con todos y cada uno de los hechos».	Atendiendo a su naturaleza de documental privada, dicho medio probatorio constituye un indicio que únicamente al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo probatorio que obra en autos, puede adquirir mayor fuerza convictiva de conformidad con el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en «que guarda relación con todos y cada uno de los hechos».	Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, esta adquiere valor probatorio conforme a su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. Este elemento

• • •

	metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral e indivisible la totalidad de las constancias que integran el sumario, las cuales, al ser adminiculadas recíprocamente, coadyuvan al esclarecimiento de los hechos sometidos a proceso, en la medida en que resulten corroboradas con los demás elementos de convicción que obran en autos.
--	--

De las recabadas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva	
Medio de prueba	Valoración
DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/020/2026 y su respectivo anexo uno, de fecha nueve de junio de dos mil veintiséis, signada por la Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de jefa del Departamento de Oficialía Electoral.	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, dicho medio probatorio goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido, genera plena convicción en este órgano resolutor respecto de la certeza de los hechos en ella asentados al día en que se levantó dicha certificación; esto es, el día cuatro de junio de dos mil veintiséis.

• • •

OCTAVO. Marco normativo y parámetros de tipicidad de las infracciones atribuidas. Para estar en aptitud de examinar la licitud o ilicitud de los hechos sometidos a proceso, resulta indispensable fijar la premisa normativa y los criterios jurisprudenciales que rigen las figuras jurídicas objeto de la denuncia, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

49.

Con carácter previo debe precisarse el fundamento de la responsabilidad en el orden local. Conforme al artículo 241, fracción VI del Código Electoral, las autoridades y las personas servidoras públicas federales, estatales, municipales, de órganos autónomos y de cualquier otro ente público son sujetos de responsabilidad por infracciones a dicho ordenamiento. A su vez, el artículo 248 del propio Código enuncia de manera taxativa las conductas que constituyen infracción de esos sujetos, entre las que interesan al caso la prevista en su fracción III -incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM y 89 de la Constitución Local, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales- y la contenida en su fracción IV -difusión, durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, de propaganda que contravenga el párrafo octavo del artículo 134 constitucional-. Este marco delimita el juicio de tipicidad que se realizará en el considerando siguiente, en observancia del principio de legalidad previsto en el artículo 240, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral, que proscribe la aplicación analógica o por mayoría de razón de los tipos administrativos.

50.

Por lo que respecta a los **actos anticipados de precampaña y campaña**, el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE en concordancia con los artículos 134 y 157 del Código Electoral, así como con la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exigen para su acreditación la concurrencia de tres elementos: a) Elemento personal, que consiste en que las conductas sean realizadas por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, o bien, por terceros cuya actuación les sea atribuida; b) Elemento temporal, relativo a que

• • •

los actos u omisiones ocurran antes del inicio formal de las etapas de precampaña o campaña electoral, según corresponda; y c) Elemento subjetivo, el cual constituye el núcleo de la infracción, consistente en que debe reunir las siguientes características: «1. Las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motiven y justifiquen debidamente su carácter de equivalencias funcionales; 2. Que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía¹⁶».

51.

Sobre dicho elemento subjetivo, conforme a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del TEPJF, se actualiza solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, eso es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura.

52.

Por lo tanto, siguiendo la referida jurisprudencia, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Dicho criterio jurisprudencial se ha visto complementado con la diversa jurisprudencia 2/2023, también de la Sala Superior, en la que se ha establecido que:

«[...] la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es

¹⁶ Jurisprudencia 34/2024, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: «**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA**».

• • •

preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña».

Cabe precisar que, tratándose de actos anticipados de precampaña, el artículo 3, numeral 1, inciso b) de la LGIPE acota su configuración al lapso comprendido entre el inicio del proceso electoral y el plazo legal para el inicio de las precampañas, por lo que, fuera de dicho periodo, tal modalidad resulta jurídicamente no configurable.

53.

Por otro lado, por cuanto hace a la **promoción personalizada** de servidores públicos, el artículo 134, párrafo décimo de la CPEUM impone que la propaganda institucional de los poderes públicos, órganos autónomos y servidores públicos tengan carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción personalizada.

54.

Conforme a la jurisprudencia 12/2015¹⁷ de la Sala Superior del TEPJF, la configuración de esta infracción requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) Elemento personal, que identifique al servidor público a través de su nombre, imagen, voz o símbolos; b) Elemento objetivo, que el contenido destaque de manera desproporcionada o artificiosa la figura, trayectoria, logros o cualidades del servidor público con un propósito de posicionamiento político-electoral frente a la ciudadanía; y c) Elemento temporal, la prohibición opera en todo tiempo; no obstante, cuando la promoción se verifica durante el desarrollo de un proceso electoral, se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se acentúa durante el periodo de campañas, sin que dicho lapso sea el único determinante para su actualización.

55.

¹⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>.

• • •

Por otra parte, no debe perderse de vista que el Código Electoral contempla esta infracción, en su artículo 248, fracción IV, como una imputable a las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de la siguiente manera: *“Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo [sic] del artículo 134 de la CPEUM.”*

56.

Debe distinguirse, en todo caso, entre la propaganda gubernamental indebida y aquellas expresiones vertidas en ejercicio legítimo de la libertad de expresión, el periodismo, la interacción en redes sociales o la rendición de cuentas sobre la función pública.

57.

Tratándose de contenidos difundidos en Internet, el examen debe realizarse a la luz de las particularidades de ese medio, conforme a las jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016¹⁸ de la Sala Superior del TEPJF, de rubros *«INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO»*, *«LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES»* y *«LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS»*. De dichos criterios se desprende que las publicaciones alojadas en perfiles de redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad y que las medidas susceptibles de impactarlas deben adoptarse bajo un enfoque que maximice la libre interacción entre las personas usuarias, sin que ello excluya un régimen de responsabilidad adecuado a ese medio.

58.

Finalmente, en cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, el párrafo noveno del propio artículo 134 constitucional consagra el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al establecer que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

¹⁸ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-17-2016/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2016/>, y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2016/>.

• • •

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

59.

Esta disposición constitucional es de observancia general y se encuentra reforzada, en el ámbito local, por los principios rectores de la función electoral previstos en el Código Electoral, así como por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

60.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF (especialmente el criterio sostenido desde el SUP-RAP-410/2012¹⁹), para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: a) El uso, distracción o aplicación de recursos públicos (materiales, financieros, humanos o tecnológicos) que se encontraban bajo la responsabilidad del servidor público; y b) Que dicho uso haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

61.

Igualmente, es de relevancia considerar que, de manera similar a la infracción consistente en difusión de propaganda personalizada, para el caso de uso indebido de recursos públicos, el Código Electoral contempla, en su artículo 248, fracción III, como una conducta imputable a las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de la siguiente manera: *“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales .”*

62.

¹⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0410-2012->

• • •

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF (especialmente el criterio sostenido desde el SUP-RAP-410/2012²⁰), para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: a) El uso, distracción o aplicación de recursos públicos (materiales, financieros, humanos o tecnológicos) que se encontraban bajo la responsabilidad de la persona servidora pública; y b) Que dicho uso haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

63.

Bajo este marco jurídico sustantivo, este Consejo General procederá al examen particular del acervo probatorio a efecto de verificar si los hechos denunciados se adecuan o no a los presupuestos normativos antes descritos.

64.

NOVENO. Estudio de fondo y subsunción jurídica de los hechos. Una vez fijado el marco normativo y valorado el acervo probatorio que obra en autos, este Consejo General procede a determinar si se configuran o no las infracciones imputadas a la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, en su carácter de diputada local del grupo parlamentario del PAN en el Congreso del Estado de Aguascalientes, resolviendo la controversia conforme a los siguientes razonamientos de Derecho, en estricto apego a los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 17 constitucional, 1º, 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, 68 a 84 del Reglamento de Quejas, así como las jurisprudencias 12/2001, 43/2002 y 28/2009²¹, de la Sala Superior del TEPJF, así como las jurisprudencias 21/2013 y 12/2010 del propio órgano jurisdiccional, de rubros «PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES» y «CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE», esta última aplicable por identidad de razón al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado a instancia de parte.

²⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0410-2012->.

²¹ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>; y <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>.

• • •

65.

Hechos acreditados. De las constancias que obran en autos, en particular de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/020/2026, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

a) Al momento de la inspección, solo se encontraron las bardas y lonas ubicadas en los siguientes domicilios: I. Avenida Convención 1914 Poniente, número 1124, II. Avenida de los Maestros, número 2705, III. Avenida José María Chávez, número 704, IV. Avenida Héroe de Nacozari, número 201, colonia Gámez. En las cual se aprecia, de manera idéntica la siguiente información:

1. *La existencia y contenido de las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos de las redes sociales TikTok, Facebook, Instagram y un portal web de prensa precisados en la denuncia, consistentes en: 1) <https://vt.tiktok.com/ZS9Npfm39/> En la parte central, se muestra una imagen compuesta por una agrupación de múltiples fotografías que al parecer retratan estructuras publicitarias y anuncios en la vía pública. En el centro de la imagen aparece un texto con letras blancas y borde negro que dice: «Ciudadanos exigen cuentas: ¿quién financia esta campaña adelantada?». En la esquina inferior izquierda se identifica el nombre de usuario «noralover27 4-2» debajo, el siguiente texto: «Ciudadanos exigen auditorías urgentes a los políticos que han inundado Aguascalientes con su cara. Porque aquí no hay duda: esto huele a actos anticipados de campaña... y a un uso descarado de recursos cuyo origen nadie ha explicado.»; «La pregunta es simple, pero incómoda: ¿de dónde está saliendo el dinero para pagar esta campaña masiva, cuando aún falta más de un año para la elección y ni siquiera hay candidatos definidos?»; «Y si hoy ya están gastando así, sin ningún control ni transparencia, ¿cuánto dinero piensa derrochar el PAN en los próximos comicios? ¿Cómo van a justificar invertir decenas de millones de pesos en una campaña local, en una ciudad que no alcanza el millón de habitantes y en uno de los estados más pequeños del país?»; «Esto no es promoción. Es exceso, es opacidad y es una burla para la ciudadanía.». «original sound - landfill». De lado izquierdo de la imagen de forma vertical se observa 513 (quinientos trece) me gusta, 23 (veintitrés) comentarios, 19 (diecinueve) veces fue guardada y 14 (catorce) veces compartida. Dentro de la misma publicación, se observa que cada cuatro segundos cambian las imágenes, y se observan 6 distintas a la ya descrita. Por lo que procederé a describir el*

• • •

resto de las imágenes. **Imagen 1:** se muestra aparentemente la fotografía de un anuncio publicitario, al parecer un espectacular, elevado sobre una estructura metálica, capturado bajo un cielo despejado. El cartel publicitario contiene el retrato impreso de una persona, al parecer de género femenino con vestimenta de color azul. Al lado derecho del retrato se aprecian los siguientes textos: en primer término “ALMA HILDA”, seguido de la leyenda “DIPUTADA LOCAL” junto al emblema gráfico del partido PAN. Abajo se lee “Fomento a la Cultura e Identidad Local” y, en la base del anuncio, un cintillo de color oscuro con la frase “INFORME DE RESULTADOS”. Debajo de la estructura publicitaria se constata la presencia de múltiples cables suspendidos y un poste. Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 2 (dos) del ANEXO UNO de la presente acta, tomada en el momento de la diligencia.

Imagen 2: se muestra, aparentemente, una fotografía orientada hacia el cielo, enfocando una estructura de tipo espectacular elevada. La lona expuesta en la estructura presenta un aspecto traslúcido, en el que no se distingue su contenido, solo una silueta aparentemente. Debajo de la estructura publicitaria se observan múltiples cables suspendidos y un poste. Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 3 (tres) del ANEXO UNO de la presente acta, tomada en el momento de la diligencia.

Imagen 3: se muestra, aparentemente, una fotografía ladeada enfocada en un anuncio tipo espectacular. El cartel publicitario contiene el retrato impreso de una persona, al parecer de género femenino con vestimenta de color azul. Al lado derecho del retrato se aprecian los siguientes textos: en primer término “ALMA HILDA”, seguido de la leyenda “DIPUTADA LOCAL” junto al emblema gráfico del partido PAN. Abajo se lee “Fomento a la Cultura e Identidad Local” y, en la base del anuncio, un cintillo de color oscuro con la frase “INFORME DE RESULTADOS”. Inmediatamente a la izquierda de la estructura principal, se aprecia parcialmente otro cartel publicitario de fondo gris en el que se lee “NIBLE” y los dígitos “030000”. Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 4 (cuatro) del ANEXO UNO de la presente acta, tomada en el momento de la diligencia.

Imagen 4: se muestra, aparentemente, una fotografía de un anuncio publicitario de formato horizontal alargado colocado de manera paralela a una vialidad pavimentada. La lona publicitaria expone la imagen de una persona aparentemente de género femenino del lado izquierdo, el nombre “ALMA HILDA” impreso en el centro en letras mayúsculas de color oscuro, y del lado derecho el logotipo del partido PAN sobre la frase “INFORME DE

• • •

RESULTADOS". El anuncio horizontal se ubica aparentemente sobre una malla que delimita un predio. Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 5 (cinco) del ANEXO UNO de la presente acta, tomada en el momento de la diligencia. **Imagen 5:** se muestra, aparentemente, una fotografía de un anuncio publicitario de formato horizontal alargado, instalado aparentemente sobre el enrejado exterior de un inmueble. La lona publicitaria contiene a la izquierda el texto "ALMA HILDA DIPUTADA LOCAL PAN". La sección central y derecha del anuncio está conformada por un mosaico fotográfico con imágenes de diversas personas en actividades grupales, rematado en la base por una franja morada con la inscripción "INFORME DE RESULTADOS". Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 6 (seis) del ANEXO UNO de la presente acta, tomada en el momento de la diligencia.

Imagen 6: se muestra, aparentemente, una fotografía ladeada enfocada en un anuncio tipo espectacular. El espectacular con fondo oscuro muestra el retrato de una persona aparentemente del género femenino. A la derecha se lee el texto "ALMA HILDA", debajo, la frase "LIDERAZGO EN ACCIÓN" y la denominación "APOLO MX". Aparentemente, el espectacular se encuentra sobre un inmueble al parecer de giro comercial. Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 7 (siete) del ANEXO UNO de la presente acta, tomada en el momento de la diligencia. 2)

<https://www.instagram.com/elalmadelafia?igsh=MXZ2aTZwMWs0MA==> la página web se encuentra sin elementos de perfil o imágenes, mostrando un fondo completamente en blanco, en el centro solo se lee las leyendas: «Esta página no está disponible»; «Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram»; 3)

<https://www.facebook.com/share/1LTE3eXHwG/?mibextid=wwXlfr> se observó una imagen rectangular, en la que se visualiza de forma parcial la parte trasera aparentemente de un automóvil de color azul y, en la parte interior central, una placa de circulación vehicular con caracteres alfanuméricos. Asimismo, se observa la figura de una persona capturada desde el torso hacia el inicio de las piernas. Viste prendas color oscuro, dorado y blanco. Se visualiza un entorno al parecer urbano exterior con enfoque difuminado con la silueta de otros vehículos. Debajo de dicha imagen, se observó una figura circular que en su interior se observa la silueta aparentemente de tres personas sin poder distinguir sus rasgos físicos

• • •

aparentemente sentados o inclinados, debajo de ello, se observó una barra de menú que contenía las siguientes opciones: “Publicaciones”, “Información”, “Amigos”, “Fotos”, “Registro de visitas”, “Deportes” y “Más”, en la parte inferior de dicha barra, se observaron cuatro recuadros, el superior izquierdo: “Detalles” y debajo “Aguascalientes, motivado por mis sueños, Panista, apasionado de lo que hago, no me rajo”, “Coordinador de Medicina, Seguridad e Higiene en ISSSSPEA”, “Jefe de departamento de Recursos Humanos en DIF Municipal, en H. Ayuntamiento de Aguascalientes”, “Vive en Aguascalientes”, “De Aguascalientes”, “Se unió en: Enero de 2010”. El recuadro inferior izquierdo: “Novedades personales”; el recuadro superior derecho: “ERL restringió su perfil” “Solo amigos pueden ver lo que comparte en su perfil”. Y por último el recuadro inferior derecho “Publicaciones”; 4)

<https://www.hidrocalidodigital.com/hidrocalido-30-de-enero-de-2026/> se desplegó un sitio web denominado “HidrocalidoDgital.com”, de lado izquierdo de la pantalla se observa la fecha del día en que se ingresa a la página, y de lado derecho “Aguascalientes, Ags.” seguido de “Buscar”. Posteriormente, una barra de menú con las siguientes opciones: “PORTADA”, “NUESTRO ESTADO”, “MÉXICO”, “MUNDO”, “¡AGUAS!”; Y “MÁS”. Enseguida de lo anterior, se observa un recuadro en donde se visualiza una imagen en la parte superior con unas letras en color rojo partidas por la mitad, posteriormente, del lado izquierdo, “Año XLV”, “No. 16,189”, en el centro las leyendas “LA VERDAD POR DELANTE”, “JLM DIARIO”. Del lado derecho “%10”. En seguida de lo anterior, del lado izquierdo, el texto: “SE DESTAPA ALMA HILDA MEDINA”, con letras en color rojo: “Quiero ser presidenta”. Con letras de color negro; “Hidrocalido 30 de Enero de 2026” con letras en color blanco; “Adán de la Cruz 30 de enero de 2026 Min Read”. De lado derecho, se observa el rostro de una persona aparentemente de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro suelto, con expresión sonriente. Acto seguido, al deslizar el contenido de la página hacia abajo en la misma publicación, se observó, aparentemente, la portada de una publicación impresa en formato de periódico. En la parte superior se destaca el nombre de la publicación en letras de color rojo donde se lee: “Hidrocalido”. Inmediatamente abajo se aprecia la leyenda “SE DESTAPA ALMA HILDA MEDINA”, en letras rojas. Justo abajo se observa el titular principal: “Quiero ser presidenta municipal”. A la derecha del titular, se localiza la fotografía de una persona aparentemente de género femenino, tez morena clara, cabello largo y castaño, con expresión sonriente,

• • •

vistiendo un saco de color claro. Se observan otras secciones secundarias a la izquierda del titular principal, se distingue una columna con la nota "Trump dice que 'Cuba no podrá sobrevivir'". En la franja central inferior, se aprecia una fotografía que muestra a dos personas al parecer en una mesa y el título: "CLAUDIA Y DONALD UNA LLAMADA MUY PRODUCTIVA". En el sector inferior derecho, se observa el retrato de una persona de género masculino, con anteojos, acompañado de la frase "EN ABONOS CHIQUITOS". Al seguir deslizando la página hacia abajo, se observan, aparentemente, miniaturas de otros contenidos de la plataforma.

66.

Asimismo, se tiene acreditada la calidad de la denunciada como diputada local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, acreditada con la documental pública relativa a su nombramiento.

66.

En cuanto a las infracciones denunciadas, por cuanto hace a la alegada comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**, uso indebido de recurso, así como la promoción personalizada a través de las publicaciones certificadas en las redes sociales Facebook y Tik Tok; así como en las lonas y espectaculares cuya existencia -al cuatro de junio del presente año- se certificó mediante el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/020/2026, este Consejo General determina la INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

67.

Ello es así de realizar el análisis de los elementos que integran dicha infracción. Como ha sido señalado, la misma se integra por un elemento personal (tener una calidad tal que se pueda atribuir la infracción), temporal (que se dé con anterioridad a la campaña o precampaña, según corresponda y atendiendo a la precisión del artículo 3, numeral 1, inciso b) de la LGIPE) y subjetivo (manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral). Al respecto, se considera que los primeros dos elementos se actualizan, en tanto la persona denunciada es un sujeto a quien se le puede atribuir la función, en términos del artículo 248, fracción VII, del Código Electoral y, por otra parte, nos encontramos antes del inicio del proceso electoral, con más razón antes del inicio de las campañas electorales. Sin embargo, el elemento subjetivo no se actualiza, como se explica a continuación.

• • •

68.

En esencia, conforme a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del TEPJF, para tenerlo por actualizado deben concurrir dos condiciones:

- a) Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote una finalidad electoral; esto es, un llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, la presentación de una plataforma electoral, posicionar a alguien para obtener una candidatura; o una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.
- b) Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- c) Ambas condiciones son de necesaria concurrencia, por lo que la ausencia de cualquiera de ellas impide tener por colmado el elemento subjetivo.

69.

Como fue dicho en el marco normativo, la diversa jurisprudencia 2/2023 complementa al anterior criterio referido; en concreto, en cuanto a las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía. Así, señala que «[...] es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña».

70.

En cuanto a la primera condición, del análisis individual y contextual de las expresiones acreditadas en autos, no se advierte la existencia de un llamamiento expreso al voto, la presentación de una plataforma electoral, ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales de una solicitud de

• • •

respaldo electoral. En particular, las leyendas «ALMA HILDA», «DIPUTADA LOCAL» «Fomento a la Cultura e Identidad local» e «INFORME DE RESULTADOS» alude a una dinámica de escucha o interacción con la ciudadanía y, por su contenido, no incorpora una solicitud de apoyo electoral, referencia a alguna candidatura, petición del sufragio, presentación de una plataforma electoral o manifestación de rechazo hacia alguna opción política.

71.

Por su parte la expresión, «LIDERAZGO EN ACCIÓN», si bien posee un contenido favorable respecto de la imagen denunciada, atendiendo al contexto de la publicación, de su significado no se desprende una finalidad dirigida a obtener respaldo electoral para la denunciada. El acta únicamente acredita la aparición de dicha frase junto con el nombre «ALMA HILDA» y la denominación «APOLO MX».

72.

De igual forma, el contenido periodístico en el que aparecen las expresiones «SE DESTAPA ALMA HILDA MEDINA» y «Quiero ser presidenta municipal». La primera corresponde al encabezado utilizado por el medio de comunicación para presentar la información y, por sí misma, no contiene una solicitud de voto o apoyo dirigida a la ciudadanía. Respecto de la segunda, aun cuando revela una eventual intención de ocupar un cargo de elección popular, la exteriorización de una aspiración política no equivale, por sí sola, a una petición de respaldo electoral. Esto último cobra especial relevancia a la luz de la jurisprudencia 34/2024²², de rubro «*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA*», conforme a la cual manifestación de la intención de contender por un cargo de elección popular requiere estar acompañada de una solicitud explícita e inequívoca del voto o de una expresión que pueda ser considerada su equivalente funcional para actualizar la infracción.

73.

En este sentido, la expresión «Quiero ser presidenta» comunica una aspiración personal, pero no contiene expresiones dirigidas a obtener el voto, ni alguna construcción lingüística que, atendiendo objetivamente a su significado, pueda ser equiparada inequívocamente a ellas.

²² Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2024>

• • •

74.

Como criterio orientador, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, al resolver los juicios SM-JG-28/2025 y SM-JG-30/2025 acumulado²³, analizó, entre otras, la expresión «porque quiero ser presidente municipal» y determinó que esta sugería el deseo de participar y ganar en el proceso electoral o su equivalente funcional. Asimismo, sostuvo que las manifestaciones vinculadas con la aspiración a un cargo de elección popular se encontraban comprendidas en el criterio de la jurisprudencia 34/2024, en tanto no se materializa una solicitud del voto de forma explícita o equivalente.

75.

A partir de lo anterior, esta autoridad considera la expresión «Quiero ser presidenta municipal», aun cuando exterioriza una aspiración relacionada con un cargo de elección popular, no contiene una solicitud expresa de apoyo electoral ni, atendiendo a su significado objetivo y al contexto en que fue difundida, constituye un equivalente funcional de llamamiento al voto.

76.

Asimismo, valoradas las expresiones de manera conjunta y en el contexto de las publicaciones en las que fueron difundidas, no se advierte que adquieran un significado distinto que permita considerarlas como equivalentes funcionales de un llamamiento al voto, pues su contenido permanece vinculado con actividades de interacción ciudadana, recorridos y acontecimientos sociales, sin incorporar una solicitud de respaldo político-electoral; tampoco así en lo concerniente a la presentación de una plataforma electoral.

77.

Por otra parte, no se ignora que la «finalidad electoral» a que se refiere la señalada jurisprudencia 4/2018, también incluye como una de sus modalidades el posicionar a alguien a fin de que obtenga una candidatura. Sin embargo, tampoco se considera que dicha modalidad o supuesto de la «finalidad electoral» exigida por las manifestaciones se actualice; ello, ya que la misma jurisprudencia exige que el contenido analizado incluya alguna palabra o presión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote dicho propósito.

²³ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JG-0028-2025->

• • •

78.

Por ende, más allá del propósito o finalidad que pretenda atribuirse a las expresiones ya mencionadas, no se puede concluir, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que por sí mismas e incluso relacionadas entre sí, denotan el señalado propósito de posicionar, en este caso, a la persona denunciada para una candidatura. Esto contempla también la temporalidad de los hechos denunciados -abril y mayo de dos mil veintiséis- y, por ende, no toma en consideración publicaciones y demás expresiones posteriores a las aquí analizadas.

79.

En consecuencia, no se satisface la primera de las condiciones exigidas para la actualización del elemento subjetivo, al no acreditarse manifestaciones explícitas o inequívocas de finalidad electoral ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales del mismo. Por tanto, al ser ambas condiciones de necesaria concurrencia, resulta innecesario analizar la segunda, relativa a que las manifestaciones hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, pues la ausencia de la primera resulta suficiente para tener por no actualizado el elemento subjetivo.

80.

En segundo lugar, por lo que respecta a la probable **promoción personalizada**, contraria al párrafo décimo, del artículo 134, de la CPEUM, se debe destacar que, como fue señalado en el marco normativo de esta resolución, la misma está regulada de la siguiente manera, en el artículo 248, fracción IV, del Código Electoral: «*Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo [sic] del artículo 134 de la CPEUM*».

81.

En tal sentido, y como una cuestión preliminar, es un hecho notorio que actualmente no ha comenzado un proceso electoral (con menos razón en la fecha en que se dieron los hechos denunciados). Lo cual ya genera que, de acuerdo a la tipificación de la conducta en el Código Electoral, sea imposible encuadrar las conductas denunciadas en dicha infracción electoral.

• • •

82.

No obstante, en aras de una impartición de justicia de manera exhaustiva, se procede al análisis de las mismas con base en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF. Así, se obtiene que no se cumple con los elementos ahí señalados para la actualización de la propaganda personalizada por parte de personas servidoras públicas:

- a) Elemento personal; consistente en que la propaganda denunciada identifique a la persona servidora pública a través de su nombre, imagen, voz o símbolos. De la certificación realizada por la Oficialía Electoral se aprecia que sí es posible identificar, a través de su imagen y nombre, al servidor público denunciado.
- b) Elemento objetivo; consistente en que el contenido destaque de manera desproporcionada o artificiosa la figura, trayectoria, logros o cualidades del servidor público con un propósito de posicionamiento político-electoral frente a la ciudadanía. De la certificación realizada por la Oficialía Electoral se considera que las publicaciones certificadas y que corresponden a las fotografías que van de la quince a la veinte y de la treinta a las treinta y tres, sí destacan especialmente al servidor público; no obstante, no queda completamente claro el fin electoral frente a la ciudadanía. Por ende, se hace necesario analizar el siguiente elemento.
- c) Elemento temporal, la prohibición opera en todo tiempo; no obstante, cuando la promoción se verifica durante el desarrollo de un proceso electoral, se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se acentúa durante el periodo de campañas. Sin que dicho lapso sea el único determinante para su actualización, pues puede actualizarse fuera del proceso; pero, para que ello sea así, debe analizarse la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. Este elemento no se actualiza en lo absoluto; en primer término, por no estar, de manera evidente dentro de un proceso electoral; pero, además, porque no se considera que la fecha en que se dieron los hechos denunciados pueda considerarse próxima a la contienda electoral

• • •

(a más de cinco meses de iniciar el proceso electoral y más de un año de la jornada). Por lo tanto, la referida propaganda no tiene el poder de influir en el próximo proceso electoral.

84.

Esta conclusión opera para la totalidad de las conductas denunciadas, tanto las expresiones contenidas en redes sociales, como en lo referente a las lonas y espectaculares, cuya existencia, quedó acreditada en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/020/2026.

85.

Por el contrario, se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información (artículos 6° y 7° de la CPEUM), propias del ámbito de las redes sociales, relativas a actividades de esparcimiento social, interacción ciudadana propia de su encargo, las cuales no trascienden de manera indebida a la equidad de la contienda, ni constituyen promoción personalizada con fines proselitistas, en términos de la jurisprudencia 12/2015 del TEPJF, valoradas además conforme a las jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016²⁴ de la Sala Superior, que imponen considerar las particularidades de internet y reconocen la presunción de espontaneidad de los mensajes difundidos en redes sociales.

86.

Respecto a la infracción de uso **indebido de recursos públicos**, prevista en el párrafo noveno del artículo 134 constitucional, es necesario considerar que, como ha sido dicho, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-410/2012, para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: a) El uso, distracción o aplicación de recursos públicos (materiales, financieros, humanos o tecnológicos) que se encontraban bajo la responsabilidad del servidor público; y b) Que dicho uso haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

87.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que el artículo 134 de la CPEUM impone obligaciones concretas a quienes se desempeñan en el servicio público en los tres órdenes de gobierno, consistentes

²⁴ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2016/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2016/>.

• • •

en no emplear los recursos que tienen a su disposición, ya sean humanos, materiales o económicos, para fines distintos a los institucionales²⁵.

88.

Si bien la porción normativa aludida proscribiera de manera expresa el empleo de recursos públicos para incidir en la contienda también se extrae un mandato implícito de actuación imparcial, orientado a evitar que cualquier fuerza política, candidatura o coalición obtenga una ventaja indebida que rompa el equilibrio que debe prevalecer en los procesos electorales.

89.

En congruencia con dicho mandato constitucional, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la LGIPE prevé como infracción atribuible a las personas servidoras públicas, el inobservar el deber de imparcialidad cuando su conducta trastoca la equidad en la contienda.

90.

Lo cual va en una línea similar a cómo el Código Electoral contempla, en su artículo 248, fracción III, a esta infracción: «El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM, así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales».

91.

Al respecto, también la Sala Superior ha precisado en los SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019, que para tener acreditada la afectación a los principios de equidad e imparcialidad, debe actualizarse un elemento objetivo indispensable: que la conducta de la persona servidora pública tenga la finalidad o el efecto de influir en la decisión del electorado. De tal suerte que no sólo se sancionan los actos cuyo resultado material lesiona dichos principios, sino también aquellos que generan un riesgo real de afectación por apartarse del cauce legal.

92.

Dicha exigencia se vincula con el principio de neutralidad, el cual obliga a las personas servidoras públicas a desempeñar su encargo de manera objetiva, sin inclinaciones partidistas y con apego estricto

²⁵ SUP-REP-163/2018.

• • •

al marco jurídico que rige su actuación, lo que conlleva la prohibición de intervenir, por sí o través de terceros, en los procesos electorales.

93.

Finalmente, la propia Sala Superior ha determinado que el uso indebido de recursos públicos, en sus vertientes de violación a los principios de imparcialidad y equidad, exige la actualización de un supuesto objetivo necesario: que el proceder de la persona servidora pública influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía, en el marco de una contienda electoral. Sin dicho elemento, no se configura la hipótesis normativa de carácter electoral.

94.

Sentado lo anterior, corresponde analizar el caso concreto, de donde se advierte que la parte denunciada negó categórica y de manera lisa y llana la comisión de la conducta atribuida relativa al presunto uso de recursos públicos, afirmando que invariablemente pertenecían a ella, sin que la parte denunciante aportara elementos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes que desvirtuaran dicho señalamiento y que permitieran a esta autoridad tener por acreditada, aún de manera indiciaria la utilización de recursos humanos, materiales o económicos bajo su cargo con fines electorales.

95.

Ante la ausencia absoluta de medios de prueba que acrediten, aún en grado indiciario, la disposición o aprovechamiento de recursos públicos fuera del marco institucional, esta autoridad no puede arribar a una conclusión de responsabilidad mediante conjeturas o inferencias subjetivas, pues ello implicaría revertir la carga probatoria en perjuicio de la persona denunciada, en contravención al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, al tenor de lo anterior sirve como criterio orientador la tesis de rubro: «*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES*»; pues dicho principio debe reconocerse y preservarse en el ámbito electoral. En ese sentido, bajo la modulación propia del procedimiento sancionador, la potestad investigadora de esta autoridad prevista en los artículos 265 del Código Electoral y 36 y 38 del Reglamento de Quejas se ejerce cuando existen indicios suficientes que lo justifiquen y cuando se colma el supuesto normativo de la infracción.

96.

• • •

Con lo cual no se estaría actualizando el primer elemento del test que señala el referido precedente SUP-RAP-410/2012, ya que no existen indicios mínimos para concluir que los recursos utilizados por la parte denunciada son de origen público. Además, no debe perderse de vista que el segundo elemento de dicho test se refiere a que el uso de los recursos haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política; lo cual se encuentra en sintonía con la regulación de la infracción contemplada en el artículo 248, fracción III del Código Electoral.

97.

Así, incluso aun y cuando se tuviera por acreditado el uso de recursos públicos, no es viable considerar que se da la afectación en de los principios de imparcialidad y la equidad dentro de la contienda; ello, por la misma razón por la cual no se actualiza la diversa infracción de propaganda personalizada: la lejanía de los hechos denunciados respecto al próximo proceso electoral, pues no se cumple con el elemento que permite calificar de indebido su uso en la materia electoral.

98.

Al no haberse acreditado la contratación de publicidad pagada ni el desvío de partidas presupuestales, y conforme al criterio reiterado de la Sala Superior (desde el SUP-RAP-410/2012), que exige la plena acreditación del uso indebido de recursos públicos con incidencia en la equidad de la contienda, se respeta y se conserva la presunción de inocencia que protege a la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM y criterios del TEPJF aplicables al procedimiento sancionador. No obstante, haberse declarado la inexistencia de la infracción en materia electoral consistente en uso indebido de recursos públicos, al no haberse actualizado ni el uso o distracción de recursos públicos bajo la vigilancia de la persona servidora pública, ni la finalidad de incidir en la contienda electoral, en términos del artículo 248, fracción III del Código Electoral, esta autoridad electoral no pasa por alto el deber constitucional de velar por el ejercicio debido del servicio público y la debida administración de los recursos públicos inherentes al cargo, de conformidad con los artículos 134 de la CPEUM; 240, párrafo segundo, y 248, último párrafo del Código Electoral local; y 5, párrafo 1, inciso a), fracción I del Reglamento de Quejas.

100.

• • •

En consecuencia, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, ordena dar vista a la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para que en el ámbito de sus competencias y conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realice las investigaciones pertinentes y determine lo que en derecho corresponda respecto de los hechos denunciados en la presente causa, consistentes en el presunto uso de recursos públicos bajo responsabilidad de la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, en su carácter de diputada, para la realización de actividades presuntamente ajenas a su función legislativa.

101.

Finalmente, por cuanto hace a los enlaces electrónicos adicionales señalados por la parte denunciante (resultando X), del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/026/2026 se constató que los mismos resultaron inexistentes en la red o bien aludían a eventos deportivos de naturaleza meramente social, resultando orientador, en lo conducente, la Tesis LXII/2016²⁶ de la Sala Superior del TEPJF, por lo que no subsiste vulneración o falta administrativa pendiente de sanción.

102.

En consecuencia, al no haberse colmado los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas ni comprobarse la afectación a los principios rectores de la contienda electoral, resulta procedente declarar la inexistencia de las infracciones imputadas a la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, en su calidad de diputada local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

103.

DÉCIMO. Inexistencia de las infracciones y sentido de la resolución. Consecuentemente, este Consejo General concluye que las pruebas aportadas por la parte denunciante resultaron insuficientes para demostrar la existencia de la propaganda fija alegada, así como para colmar los elementos constitutivos de las infracciones imputadas a la parte denunciada, de conformidad con los artículos 254, 255 y 256 del Código Electoral, así como 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y con los principios de tipicidad y carga de la prueba que rigen el Procedimiento Sancionador Ordinario.

104.

²⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lxii-2016/>.

• • •

En ese tenor, al constatar que las publicaciones examinadas en la red social Facebook se encuentran debidamente amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información y la interacción ciudadana, que no se acreditó la erogación, pauta o desvío de recursos públicos, no se advierte vulneración alguna a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen la contienda electoral.

105.

Por lo tanto, al mantenerse intacto el derecho a la presunción de inocencia que cobija a la parte denunciada (artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM y jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del TEPJF), lo procedente en Derecho es declarar la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, en su carácter de diputada local del grupo parlamentario del PAN en el Congreso del Estado de Aguascalientes.

106.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 258 a 267 del Código Electoral, se ordena notificar la presente determinación a las partes interesadas para los efectos legales a que haya lugar y, en su momento oportuno, archivar el expediente como asunto concluido.

107.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°; 7°; 17; 20, apartado B, fracción I; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y 134, párrafo octavo de la CPEUM; 3, numeral 1, incisos a) y b); 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 17, apartado B, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 1°; 4°, párrafo segundo; 66, párrafo primero; 69, párrafo primero; 75, fracción XXX; 78, fracción XXIV; 134; 157; 160; 240, párrafo segundo; 242; 252, párrafo segundo, fracciones I y III; 254; 255; 256; 258 a 267 del Código Electoral; así como 6°, numeral 1, fracciones I y IV; 21, numerales 1 y 4; 37 y 38 del Reglamento de Quejas, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su carácter de órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir los siguientes:

• • •

RESOLUTIVOS

108.

PRIMERO. Este Consejo General es la autoridad competente para emitir la presente resolución, en términos de los artículos 75, fracción XXX; 252, párrafo segundo, fracción I; 266, y 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

109.

SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de las infracciones atribuidas a la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, en su carácter de diputada local de la LXVI Legislatura del grupo parlamentario del PAN en el Congreso del Estado de Aguascalientes, consistente en la posible comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

110.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por parte de este Consejo General, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

111.

CUARTO. Notifíquese vía cédula personal la presente resolución a las personas ciudadanas Orestes Junior López Velasco, César Antonio Sánchez Rodríguez y María Georgina Martínez Gutiérrez, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafos tercero y quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

112.

QUINTO. Notifíquese vía oficio la presente resolución a la ciudadana Alma Hilda Medina Macías, en su carácter de diputada local de la LXVI Legislatura del grupo parlamentario del PAN en el Congreso del Estado de Aguascalientes, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafo primero del

• • •

Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

113.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que dé vista a la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en términos de lo precisado en el Considerando Noveno de la presente resolución. Remitiéndose copia certificada de la presente determinación y de las constancias del expediente.

114.

SÉPTIMO. Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

115.

OCTAVO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318; 320, fracción II; 323, y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30; numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

116.

NOVENO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y,

• • •

48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

117.

DÉCIMO. Infórmese a las partes que los medios de impugnación procedentes en contra de la presente resolución se encuentran previstos en los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

118.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, en términos del artículo 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

119.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. **CONSTE.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. CLARA BEATRIZ

LIC. TANIA LIBERTAD

JIMÉNEZ GONZÁLEZ

SÁNCHEZ MENDOZA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.